



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de ... 11
 - Borradores 4
 - Elementos envi...
 - Elementos elimi...
 - Correo no dese...
 - Archive
 - Notas
 - Conversation H...
 - Elementos infec...
 - Infected Items
 - Suscripciones d...
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

DESISTO DE RENUNCIA A PODER, SUMINISTRO DIRECCIONES HIPOTECARIO 1984-0008 BLANCA AZUCENA QUIÑONES VS INDALECIO LANDINEZ

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 6/07/2020 6:24 PM

Para: angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>



Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el micrositi de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

De: angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 11:27 a. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESISTO DE RENUNCIA A PODER, SUMINISTRO DIRECCIONES HIPOTECARIO 1984-0008 BLANCA AZUCENA QUIÑONES VS INDALECIO LANDINEZ

7

AD

angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

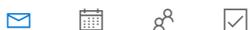
Lun 6/07/2020 11:29 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Desisto de renuncia al pod.pdf
 195 KB

7



Angela Deantonio Quiñones

Abogada Titulada

Dirección electrónica: angeladeantonio@yahoo.com
Dirección física: Cr. 8 H N° 168-91 Apto. 515 Int. 4, Bogotá, D.C
Móvil: 314-4604890

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF.: EXPEDIENTE N°1984-0008

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS, cesionario de BLANCA AZUCENA QUIÑONES de DEANTONIO y DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO

DEMANDADO: INDALECIO LANDINEZ AFANADOR

Asunto: **Desisto de renunciar al poder y suministro nueva dirección del Mandante**

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, conocida de autos, obrando en mi condición de Apoderada Judicial del CESIONARIO de Derechos Litigiosos en el presente asunto, señor DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS, respetuosamente manifiesto que desisto de mi memorial radicado el 22 de octubre de 2020 por medio del cual renuncie al poder en atención a que mi mandante me insiste que no renuncie al poder, por lo que **solicito** que su Señoría acepte el presente escrito de desistimiento a la renuncia de dicho mandato

Por otra parte, suministro al Despacho las direcciones, celular y plataformas actualizadas de mi Mandante DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS, suministradas por él mismo:

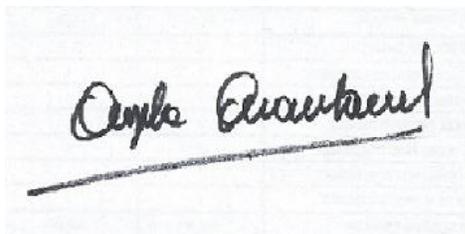
Nueva Dirección física: **Calle 10 B N° 81 F – 20 Apto 612 Torre 1, Bogotá, Colombia**

Dirección electrónica: **dlandinez44@gmail.com**

Celular: **3186445555**

Plataformas que utiliza mi mandante: **Face Time, Google Duo, LinkedIn, Meet, Zoom, Telegram, Teams, Clips, Netflix, Facebook y Messenger**

Cordialmente,



ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

C.C. # 41.788.556

T.P. # 40.747 del C.S. de la J.



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
 - Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 9
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

HIPOTECARIO 11001310301984000801 BLANCA AZUCENA QUIÑONES vs INDALECIO LANDINEZ. ACLARAR N° DE EXPEDIENTE O RADICADO 11001310301984000800

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 10/07/2020 11:18 AM
 Para: angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

Acuso recibido,

Es de advertir a la memorialista que, el numero de radicacion del proceso siempre será de 23 dígitos; que los dos últimos dígitos indican si es de primera o de segunda instancia, por lo tanto si el proceso ha ido al Superior Jerárquico, como es el caso del que nos ocupa, los dos últimos dígitos son **01. Siempre lo va encontrar con el Radicado 110013103011-1984-00008-01**

Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

AD angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>
 Vie 10/07/2020 8:01 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Aclarar N° de RADICADO.pdf
 244 KB

Angela Deantonio Quiñones

Abogada Titulada

Dirección electrónica principal: angeladeantonio@yahoo.com
Dirección electrónica subsidiaria: angelitus2007@hotmail.com
Dirección física: Cr. 8 H N° 168-91 Apto. 515 Int. 4, Bogotá, D.C
Móvil: 314-4604890

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.: RADICACIÓN N° 11001310301984000800 ó 11001310301984000801

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS, cesionario de BLANCA AZUCENA QUIÑONES de DEANTONIO y DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO

DEMANDADO: INDALECIO LANDINEZ AFANADOR

Asunto: Solicitud de aclaración de N° de EXPEDIENTE o RADICADO

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, obrando en mi condición de Apoderada Judicial del CESIONARIO de Derechos Litigiosos en el presente asunto, señor **DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS**, respetuosamente solicito que su Señoría **alcare** cuál es el número exacto del expediente que nos ocupa, ya que en algunos autos de este Despacho aparecen indistintamente los siguientes números:

110013103019840008

11001310301984000800

Por su parte, si se consulta en la página de la Rama Judicial la "CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA", al consultar el primer número, el sistema arroja la Respuesta: "El número de radicación ha de ser de 23 dígitos:"

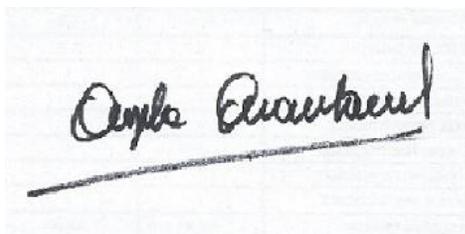
Al consultar el segundo número, el sistema arroja la siguiente respuesta:

MENSAJE

La consulta no generó resultados, favor revisar las opciones ingresadas e intentarlo nuevamente.

En tanto que al colocar el número 11001310301984000801, el sistema sí permite consultar el sistema **SÍ** permite consultar la información de éste proceso, tanto en este Despacho en primera instancia como en el TSDJ en segunda instancia.

Cordialmente,



ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

C.C. # 41.788.556

T.P. # 40.747 del C.S. de la J.



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 12
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

HIPOTECARIO 11001310301984000801 BLANCA AZUCENA QUIÑONES vs INDALECIO LANDINEZ. REPONER PARCIALMENTE AUTO Y ACLARAR (11001310301984000800)

7

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 10/07/2020 12:12 PM
 Para: angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueron radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

AD angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>
 Vie 10/07/2020 8:08 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

REVOCAR PARCIALMENTE Y ... 162 KB	C.C. ADQ.pdf 297 KB
diagnostico psoriasis año 201... 2 MB	HISTORIA CLINICA IPS BOGO... 2 MB
HISTORIA CLINICA IPS BOGO... 3 MB	HISTORIA CLINICA IPS BOGO... 2 MB
Recetarios LOSARTAN (DX HI... 6 MB	

7 archivos adjuntos (15 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.788.556**
DEANTONIO QUIÑONES

APELLIDOS
ANGELA

NOMBRES

Angela Quiñones
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-NOV-1959**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-JUN-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00163968-F-0041788556-20090723

0013791985A 1

1140048265

Angela Deantonio Quiñones

Abogada Titulada

Dirección electrónica principal: angeladeantonio@yahoo.com
Dirección electrónica subsidiaria: angelitus2007@hotmail.com
Dirección física: Cr. 8 H N° 168-91 Apto. 515 Int. 4, Bogotá, D.C
Móvil: 314-4604890

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.: RADICACIÓN N° 11001310301984000801

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS, cesionario de BLANCA AZUCENA QUIÑONES de DEANTONIO y DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO

DEMANDADO: INDALECIO LANDINEZ AFANADOR

Asunto: REPOSICIÓN PARCIAL y ACLARACIÓN de AUTO del 17 de marzo de 2020

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, conocida de autos, obrando en mi condición de Apoderada Judicial del CESIONARIO de Derechos Litigiosos en el presente asunto, señor **DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS**, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** solamente contra la parte de su auto que ordenó **CONCURRIR EN FORMA PRESENCIAL** a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP en su Auto calendarado 17 de marzo de 2020, notificado por estado del 07 de julio de 2020, con fundamento en los artículos 318 y 319 del CGP.

Lo anterior quiere decir que no estoy interponiendo recurso de reposición contra todo el auto impugnado, sino explícitamente, para que se revoque la orden de **CONCURRIR PERSONALMENTE AL JUZGADO**, dispuesta en el numeral PRIMERO, y en su lugar, se cite a **AUDIENCIA VIRTUAL**, y en su lugar su Señoría señale la plataforma por medio de la cual se realizará la audiencia, para dar cumplimiento y eficacia al **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES**, de conformidad con el **ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05/06/2020, ARTÍCULO 21**, teniendo en cuenta también el principio de que se **CONTINUARÁ PRIVILEGIANDO LA VIRTUALIDAD** consagrado en el Artículo 23 *Ibídem*, primordialmente por cuanto las circunstancias así lo demandan, ya que se prevé el pico más alto para el mes de agosto y la pandemia según alocuciones presidenciales, el Ministerio de Salud y de la OMS sólo terminará hasta que haya vacunas contra el COVID 19 y es de conocimiento público que posiblemente hasta en 2021 se puedan tener vacunas, Artículos 15 y 20 *Ibídem* en armonía con el principio de **ANALOGÍA** consagrado en el artículo 12 del CGP y con la Resolución 666 del 24 de Abril de 2020 del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por cuanto, en mi condición de **APODERADA JUDICIAL**, citada y obligada a concurrir a la audiencia del artículo 372 mencionado, **CUENTO CON MÁS DE 60 AÑOS**, padezco **HIPERTENSIÓN**, lo cual manifiesto bajo juramento, y padezco de **PSORIASIS**, enfermedad **AUTOINMUNE**, con prescripción de medicamento con corticoides, circunstancias que, en igualdad de condiciones con los funcionarios públicos impiden mi presencialidad en las sedes judiciales por prohibir dichas disposiciones legales enunciadas a las personas en tales circunstancias la presencialidad en las mismas.

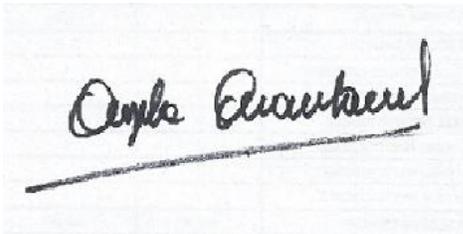
Por otra parte, también solicito que se **ACLAREN** los numerales 1 y 2 de dicho proveído en el sentido de que se indique que **quien debe concurrir como DEMANDANTE no es la Señora BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO, sino el señor DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS**, cesionario de derechos litigiosos de la parte Demandante reconocido en autos.

PRUEBAS:

Aporto en PDF los siguientes documentos de la suscrita:

- Cédula de ciudadanía.
- Diagnóstico de psoriasis (ENFERMEDAD AUTOINMUNE) con orden de fototerapias de 18 febrero de 2014 expedida por la Dermatóloga MAGDA CASTILLO OSSES
- Historia clínica de la IPS BOGOTÁ del 16/06/2020 con diagnóstico de PSORIASIS VULGAR desde 1999 y con historial terapéutico de betametasona para la enfermedad autoinmune de psoriasis.
- Recetario de LOSARTAN de COMPENSAR para la HIPERTENSIÓN ARTERIAL que padezco, entidad que mensualmente me ha hecho entrega a domicilio mensualmente de dicho medicamento durante la pandemia, la cual debe tenerse como prueba indiciaria de que padezco dicha enfermedad.
- Reitero bajo juramento que padezco de hipertensión arterial.

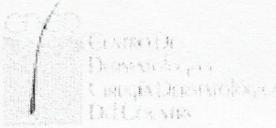
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Angela DeAntonio Quiñones'. Below the signature is a horizontal line.

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

C.C. # 41.788.556

T.P. # 40.747 del C.S. de la J.

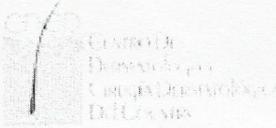


Martes 18 de febrero de 2014
ANGELA DEANTONIO QUIÑONEZ

SE SOLICITA AUTORIZAR FOTOTERAPIA PUVA 24 SESIONES ASISTIR TRES VECES POR SEMANA

DIAGNOSTICO
PSORIASIS VULGAR

Marga Castillo Ospes
Dermatóloga - Cirujana Dermatológica
C.C. 52.287.157



Martes 18 de febrero de 2014
ANGELA DEANTONIO QUIÑONEZ

SE SOLICITA AUTORIZAR FOTOTERAPIA PUVA 24 SESIONES ASISTIR TRES VECES POR SEMANA

DIAGNOSTICO
PSORIASIS VULGAR

Marga Castillo Ojeda
Dermatóloga - Cirujana Dermatológica
C.C. 52.287.57



INFORME - HISTORIA CLINICA

IPS BOGOTA

Autopista Norte No. 103B 35
 Telefono 6914392 - 3147760900
 NIT 900.293.923 - 4

Generado 16-jun-20
 11.21 AM
 Nro cita 2298573

Tipo	Refiere	Observación
TRANSFUSIONALES	NO REFIERE	
ACCIDENTES Y FRACTURAS	NO REFIERE	
OTROS	NO REFIERE	

ANTECEDENTES FAMILIARES

Tipo	Refiere	Observación
PATOLOGICOS		
QUIRURGICOS		
TOXICOS Y ALERGICOS		
TRANSFUSIONALES	NO REFIERE	
ACCIDENTES Y FRACTURAS	NO REFIERE	
OTROS	NO REFIERE	

REVISION POR SISTEMAS

Tipo	Refiere	Observación
NEUROLOGICO Y MENTAL		
ORGANOS DE LOS SENTIDOS		
PIEL Y FANERAS		
OSTEOMUSCULAR		
CARDIOPULMONAR		
GASTROINTESTINAL		
UROGENITAL		

EXAMEN FISICO

SIGNOS VITALES

Tensión arterial	Frecuencia cardiaca	Temperatura	Frecuencia respiratoria	Talla	Peso	IMC
						NaN
Estado general	Normal		Osteomuscular	Normal		
Cabeza - cuello	Normal		Pielfaneras	Normal		
Tórax	Normal		Genitourinario	Normal		
Cardiovascular	Normal		Neurológico	Normal		
Dorsal - lumbar	Normal		DAS 28			
Abdomen	Normal		Vascular	Normal		
Clase	CLASE FUNCIONAL I					

DIAGNOSTICO ANALISIS Y MANEJO

Tipo diagnóstico	IMPRESION DIAGNOSTICA
Diagnóstico principal	PSORIASIS, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico relacionado 1	
Diagnóstico relacionado 2	

Análisis y manejo

Clinimetría

PASI:
 12/6/2020: No valorables por telemedicina

DLQI:
 12/6/2020: 4

NAPSI
 12/6/2020: No valorables por telemedicina

BSA
 12/6/2020: No valorables por telemedicina



INFORME - HISTORIA CLINICA

IPS BOGOTA

Autopista Norte No. 103B 35

Telefono 6914392 - 3147760900

NIT 900.293.923 - 4

Generado 16-jun-20

11.21 AM

Nro cita 2298573

Paciente con psoriasis en tratamiento con emoliente. Se decide que a la paciente se le debe iniciar betametasona. Con clinimetria no valorable por telemedicina. Bajo impacto en ccalidad de vida. Control en 3 meses

Control médico líder UN MES

Control reumatólogo TRES MESES

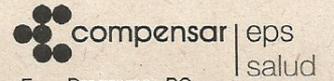
Profesional de la salud



RAFAEL ARTURO MONTEALEGRE
1129568153
R.M.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2020 02:45 - PM
200456087531449

COPIA RECETARIO 1



Paciente: ANGELA DEANTONIO QUIÑONES
Reclamar en la institución o Farmacia: AUDIFARMA
Dx Principal: Z000 Dx Relacionado(s): L408
Ubicación:

CC 41788556

Edad: 60 Años Sexo: F Programa: PC
Valor a pagar por el usuario:
Clase Cobertura: 1
Regimen: Contributivo Episodio: 22518554
Aseguradora: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC

011306 LOSARTAN 50MG TABLETA ORAL

Cant: 360 TAB (Tableta)
TRESCIENTOS SESENTA

Dosis: 1 TAB Intervalo: Cada 12 Horas Tiempo de Tratamiento 180 Días Via Administración: ORAL

Indicación de Uso:

Recomendaciones :

Dra. María Camila González
MÉDICA
R.M. 1032458181

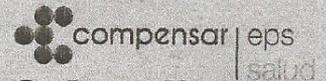
Profesional : GONZALEZ CORREA MARIA CAMILA
Registro Profesional : 1032458181
Dirección : CR 19 B 166 96
Especialidad : MEDICINA GENERAL
Telefono : 6513900

VEILADO SuperSubsidio

VEILADO SuperSubsidio

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2020 08:37 - AM

RECETARIO ORIGINAL



Paciente: ANGELA DEANTONIO QUIÑONES
Finalidad de la Consulta: No Aplica
Reclamar en la institución o Farmacia: AUDIFARMA
Dx Principal: L400 Dx Relacionado(s):
Ubicación:

CC 41788556

Edad: 60 Años Sexo: F Programa: PC
Origen de la Atención Enfermedad general
Valor a pagar por el usuario:
Clase Cobertura: 1
Regimen: Contributivo Episodio: 23448667
Aseguradora: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC

04622 BETAMETASONA DIPROPIONATO 0.1% CREMA TOPICA X 20G

Cant: 5 TUB (Tubo)
CINCO

Dosis: 1 TUB Intervalo: 1 Diaria Tiempo de Tratamiento 5 Días Via Administración: TOPICA

Indicación de Uso:

Recomendaciones :

Formula requiere Autorización.

Dra. Marcela Rodríguez
Dermatóloga
R.M. 52812555
Hospital General de Bogotá

Profesional : RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARCELA CLEMENC
Registro Profesional : 52812555
Dirección : CR 19 B 166 96
Especialidad : DERMATOLOGIA
Telefono : 6513900

VEILADO SuperSubsidio

VEILADO SuperSubsidio

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 5
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

MEMORIAL SOLICITANDO MODIFICAR CONTENIDO DE UN AUTO

HH **HILBERTO HURESTACODOBAR <hilhures@yahoo.com.mx>**
 Sáb 11/07/2020 6:24 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

HILBERTO JUZGADO ONCE C ...
15 KB

SEÑORES
 JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Adjunto remito respetuosa solicitud de aclaración o modificación del contenido del Auto fechado 17 de marzo Notificado por Estado del siete 07 de julio, hogaño

Cordial saludo. Adjunto la respuesta a su solicitud. Se acusa de recibido.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Si No

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA	PROCESO 1984-00008-01
CLASE	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	<i>DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS,</i> Cesionario de <i>BLANCA AZUCENA QUIÑONES de</i> <i>DEANTONIO y DOMINGO ANTONIO</i> <i>DEANTONIO BUITRAGO</i>
DEMANDADO	<i>INDALECIO LANDINEZ AFANADOR</i>
ASUNTO	RESPETUOSA SOLICITUD ADECUACIÓN DEL CONTENIDO DEL AUTO calendarado diecisiete (17) de marzo de 2020, Notificado por estado del siete (07) de julio de 2020

HILBERTO HURTADO ESCOBAR, ciudadano colombiano mayor de edad,
abogado en ejercicio, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con

domicilio Profesional ubicado en la **Calle 12C No.8-79, Oficina 503, edificio Bolsa en esta misma ciudad**, obrando en nombre y representación Señor ***HERNÁN LANDINEZ QUIJANO***, heredero del demandado dentro de esta causa, con el presente memorial, respetuosamente concurro al despacho a su digno cargo, a fin de solicitar se modifique o aclare el contenido de su auto proferido e diecisiete (17) de marzo de 2020 y, notificado por estado del siete (07) de julio de 2020, mediante el cual ordena a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el **Artículo 372 del C. G. del P., CONCURRIR EN FORMA PRESENCIAL**, al tenor de los artículos 318 y 319 del **C. G. del P.**

Mi respetuosa Solicitud obedece a que, *i)* oteando se aprecia que para la fecha del proferimiento de la precitada providencia, no se había suscitado la pandemia **CIVID 19**, que afecta, no solo a la comunidad Nacional, sino Mundial, y no así como si sucede con la Notificación por Estado del proveído en cuestión, y por ello el Gobierno Nacional ha proferido una abultada normatividad que cambio el Derrotero del Actuar y desenvolvimiento de las labores de los Despacho Judiciales, mediante la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL, como lo señaló el Consejo Superior de la Judicatura, mediante entre otros en ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05/06/2020, *ii)* en mi caso concreto, me encuentro dentro del rango de las personas de especial cuidado y protección, pues soy mayor de 65 años, y me encuentro diagnosticado como Hipertenso, en la actualidad y desde la programación de la actividad del simulacro para la

ciudad de Bogotá, me encuentro en el Municipio de Chipaque (Cund.), desde luego he de manifestar que ya he concurrido a algunas Audiencias Virtuales realizadas por otros Despachos de Conocimiento.

PETICIONES ESPECIALES

Sírvase respetada Señora Juez, con base en los hechos de tiempo modo y lugar, y las circunstancias precedentemente indicadas, atender las siguientes peticiones especiales:

PRIMERA.- Modificar o aclarar el contenido de su auto proferido e diecisiete (17) de marzo de 2020 y, notificado por estado del siete (07) de julio de 2020, en el sentido de convocar a realización de la **AUDIENCIA** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, sea **EN FORMA VIRTUAL**.

SEGUNDA.- Indicar la plataforma a utilizar y señalar el código ID para el desarrollo de dicha Audiencia.

En los anteriores términos dejo por sustentada mi respetuosa solicitud.

De la Señora juez,

Cortésmente,

HILBERTO HURTADO ESCOBAR

C.C.No.218.150 expedida en Chipaque (Cund.)

T.P.No.158.716 conferida por el C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301119840000801

En atención al informe secretarial que antecede, se le aclara a partes procesales y a sus apoderados, que la diligencia programada en auto de 17 de marzo de la presente anualidad [notificado mediante anotación en el estado de siete de julio] se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, se informará la dinámica de la misma días previos a la audiencia.

Así las cosas, por improcedente [Numeral 1° Art. 372 del C. G. del P.] y por sustracción de materia, se rechaza de plano el recurso de reposición impetrado por la actora contra la precitada providencia.

Por otro lado, frente al desistimiento de la renuncia de poder efectuado por la abogada ejecutante, la misma estése a lo resuelto en auto de 18 de febrero pasado.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 075** hoy **06 de agosto de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

Outlook  Buscar       Juzgado 11 Civil .. 

Mensaje nuevo  Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer ..

 Favoritos
 Elementos elimi...
 Elementos envi...
[Agregar favorito](#)
 Carpetas
 **Bandeja de ... 34**
 Borradores 5
 Elementos envi...
 Elementos elimi...
 Correo no dese...
 Archive
 Notas
 Conversation H...
 Elementos infec...
 Infected Items
 Suscripciones d...
[Carpeta nueva](#)
 **Archivo local:Ju...**
 **Grupos**

Memorial desistimiento Ordinario radicado 2017 -0517 1

J Para: Pedro ignacio Roa casallas 

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el micrositió de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

  AA  A  B  I  U              

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Recurso de apelación sentencia proferida en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2020.

Proceso ordinario: 2015-812.

Demandante: **LILIANA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ**

Demandado: **FABIOLA JARAMILLO RESTREPO.**

PEDRO PABLO GONZÁLEZ BARRERA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.094.224 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 179.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, presento recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 13 de abril de 2020, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, a continuación, encontrará los reparos que presento frente a la sentencia relacionada en el párrafo anterior, los cuales desarrollaré en la sustentación que ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

I. REPAROS FRENTE A LA VALORACIÓN PROBATORIA

En relación con la valoración de las pruebas, la sentencia proferida presenta varias deficiencias que resultan no solo desfavorable para mi poderdante, sino violatorias a su derecho al debido proceso, ya que desconocen inclusive otras pruebas practicada dentro del proceso, como a continuación se relacionará:

1.1 En el minuto 24:30 de la audiencia de lectura de fallo, llevada a cabo el día 13 de marzo de 2020, La juez hace referencia al interrogatorio rendido por la demandada manifestando erróneamente que esta admitió que nunca había ido al inmueble, siendo esto contrario a la realidad, ya que la señora Fabiola Jaramillo en el interrogatorio manifestó que un día viajó desde Tuluá para recibir el apartamento, sin embargo, nadie contestó el citófono y que había tratado de comunicarse con la demandante, pero no fue posible. No obstante lo anterior a minuto 24:40 de la audiencia de lectura de fallo la Juez reitera que la señora Fabiola Jaramillo nunca había ido al inmueble, siendo contraria esta apreciación no solo al interrogatorio rendido por la demandada sino también a las pruebas documentales que obran en el expediente consistentes en estado de los dos procesos reivindicatorios 2011- 181 que cursó en el juzgado 25 Civil del

Circuito de Bogotá y 2012- 608 que cursó en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó no conocer que ella nunca había venido.

1.2 La juez valoró erróneamente la declaración rendida por el señor Guillermo Alfredo Bustos Hernández, quien en audiencia celebrada el 24 de julio de 2019 manifestó que no conocía a los señores Yanile Meléndez Cortes y Carlos Ignacio Santander y que antes que la demandante ocupara el apartamento, este se encontraba desocupado y en mal estado, declaración que demuestra que antes del año 2002 nadie ejercía posesión material sobre el inmueble.

1.3 En el minuto 20:20 de la audiencia de lectura de fallo, se evidencia como la Juez justifica la conducta de la demandante Liliana Patricia Montoya, quien a pesar de reconocer en interrogatorio de parte rendido en audiencia celebrada el 24 de julio de 2019, que conocía la situación legal del inmueble y aún así aceptó continuar con el negocio propuesto, incluso sin tener los recursos para pagar las obligaciones que contraía en dicho documento. Justificando de esta manera inverosímil

1.4 La juez en su decisión toma como hecho generador de la posesión alegada por la demandante Liliana Patricia Montoya, el documento denominado “contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión” el cual resulta inverosímil no solo a la luz de dinámica negocial para la adquisición de vivienda, sino también desde el punto de vista jurídico, desconociendo los requisitos de la existencia de los contratos de preparatorios como es el caso de la promesa de compraventa y de contratos definitivos como es la venta de la posesión, de igual manera sin verificar si quiera la realidad de las partes involucradas en el documento, pues al hacer una consulta del número de cédula de ciudadanía con el cual se identifica la supuesta prometiente vendedora Yanile Meléndez Cortes, en la página web de la Administrara de Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud (ADRES), se encuentra que el documento corresponde a la señora Odilia Góngora.

1.5 En la decisión impugnada no se valoraron pruebas allegadas al expediente, como es el caso del expediente que hace parte del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1997-0264 que cursó en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá de CONCASA en contra de Luz Helena Jaramillo Zúñiga, propietaria del inmueble y a través del cual le fue suspendida la posesión material del inmueble como consecuencia de la orden de embargo y secuestro emitida por el mencionado juzgado que consta en el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 1997 que consta a folio 69 del mencionado expediente, oficio 1840 del 4 de agosto de 1997 por medio del cual se oficia al Registrador de Instrumentos Públicos, sobre el registro del embargo obrante a folio 81, auto de fecha 2 de abril de 1998 por medio del cual se nombró como secuestre al auxiliar de la justicia Jaime Baquero García, obrante a folio 90 y el despacho comisorio 167 de fecha 17 de abril de 1998 por medio del cual el juzgado al Inspector de Policía de la zona respectiva para la realización de la diligencia de secuestro, con lo cual se demuestra que el inmueble se encontraba sometido a una medida cautelar y suspendida la posesión por parte de sus

propietaria, incluso con anterioridad a la fecha alegada por la supuesta prometedora vendedora Yanile Meléndez Cortes, como época de inicio de su supuesta posesión.

1.6 El fallo impugnado, desestimó la confesión rendida por la demandante en el interrogatorio de parte llevado a cabo en audiencia celebrada el 24 de julio de 2019, en el que aceptó conocer y ser consiente de la situación legal del inmueble, esto es que se encontraba sujeto a una medida cautelar de embargo y secuestro y que no pertenecía a los prometedores vendedores.

1.7 El fallo impugnado no se refirió frente al contrato de promesa de compraventa de posesión fuente originaria de la supuesta posesión alegada por la demandante Liliana Montoya, omisión que comporta una vía de hecho judicial al excluir del análisis un aspecto fundamental de los hechos del presente caso, esto es como se generó la posesión alegada, la cual al ser extraordinaria si bien carece de título, debe cumplir ciertos presupuestos como estar amparada en la buena fe y haberse ejercido sin violencia y clandestinidad, circunstancias que son abiertamente contrarias a la realidad procesal, pues en el presente caso la posesión se originó en una supuesta venta del inmueble que se plasmó en una promesa de compraventa que está viciada, de acuerdo con lo establecido en el 1521 del Código Civil que dispone la existencia de causa ilícita en la enajenación de cosas embargadas por orden judicial.

II. DEFECTO FÁCTICO

La decisión apelada desconoció la realidad fáctica planteada en la contestación de la demanda, según la cual, el inmueble no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva del dominio toda vez que previo al inicio de la posesión el mismo se encontraba sujeto a una medida cautelar consistente en embargo y secuestro a partir del año 1998, fecha desde la cual a la señora Luz Elena Jaramillo le fue interrumpida la posesión material que ejercía sobre el inmueble, mientras se resolvía el proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en su contra en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y como consecuencia de esto, el inmueble se encontraba bajo custodia del Estado a través de un auxiliar de la justicia y quien debió ejercer la tenencia sin ninguna facultad adicional, generándose de esta manera un reproche sobre el cumplimiento de las reglas establecidas en los numerales 2º y 4 del artículo 2531 del Código Civil, en tanto se desvirtúa la buena fe con la que actuó la demandante y se determina la clandestinidad de sus actos de posesión llevados a cabo a partir de un período en que a la propietaria del inmueble, le fue suspendido el ejercicio de sus derecho de propiedad.

En este sentido, el fallo impugnado sesgó su análisis fáctico en la revisión superficial de los elementos configurativos de la posesión, esto es el animus y el corpus, demostrados parcialmente por la demandante con el hecho de habitar el inmueble a partir del año 2002, realizar algunas obras de adecuación que resultan apenas obvias y necesarias en un inmueble que se encontraba desocupado y que ha ocupado sin pagar arriendo por más de 17 años.

Así las cosas, en el fallo impugnado, no se realizó un análisis del modo por medio del cual la demandante ingresó al inmueble, situación que está llena de dudas y de situaciones inverosímiles más para un operador jurídico, en este sentido vemos como el fallo de primera instancia no se refirió a: i. La situación legal del inmueble previo a los actos posesorios, ii. La buena fe en la firma del contrato denominado promesa de compraventa, iii. Las circunstancias de modo y tiempo en que se llevó a cabo la ocupación del inmueble por parte de la demandante.

III. INTERPRETACIÓN ERRONEA DEL PRECEDENTE

La sentencia proferida, realizó un análisis erróneo del precedente judicial expuesto por el apelante en los alegatos de conclusión, en este sentido, el suscrito apelante en desarrollo de los alegatos de conclusión explicó a modo aclaratorio el alcance de las líneas jurisprudenciales que existen en materia de posesión de bienes sujetos a medidas cautelares.

La primera jurisprudencia expuesta es la sentencia de la sala de casación civil del 18 de octubre de 2005 M.P Cesar Julio Valencia Copete, exp. 54001-3103-003-1998-0324-01 que trata sobre la interrupción de la posesión por causa de embargos; en este caso la medida cautelar fue proferida e inscrita con posterioridad a inicio del ejercicio de la posesión por parte del demandante, en sentido la Corte, aclaró que frente a la medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el bien, ni lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestro o depositario.

Por otro lado la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 4 de febrero de 2013, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, en el expediente 2008-0471, analiza un caso similar al presente proceso en donde la medida cautelar y secuestro del inmueble se configuró con anterioridad al inicio del período de posesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia proferida y objeto del presente recurso, incluso se justificó en la primer sentencia expuesta cuyo magistrado ponente fue el doctor Julio Valencia Copete, siendo contraria a los hechos acaecidos en el presente caso, ya que la posesión alegada por la demandante Liliana Montoya iniciada en el año 2002, comenzó con posterioridad al embargo y secuestro del inmueble por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá que se llevó a cabo en el mes de abril de 1998, estando claramente embargado y por fuera del comercio a partir de dicha fecha.

IV. SOLICITUD DE PRUBAS

En aplicación del numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa se ordene la práctica de las pruebas que a continuación relaciono, la necesidad de practicarlas en esta instancia procesal se da por la recepción tardía del

expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1997-0264 que cursó en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá de CONCASA en contra de Luz Helena Jaramillo Zúñiga, del cual se requiere confirmar la fecha de realización de la diligencia de embargo del inmueble ya que estas piezas procesales no se encontraron en el referido expediente:

1. Oficiar a las inspecciones de Policía de las localidades de Usaquén y Suba, con el fin obtener los resultados de la diligencia de secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio No. 257 del 17 de abril de 1998 proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el marco del proceso ejecutivo hipotecario 1997-0264.
2. Oficiar a la Administración del Conjunto Residencial Mirador del Parque II Etapa, propiedad horizontal, ubicado en la Calle 164 No. 52-68 de la ciudad de Bogotá, con el fin de suministrar los libros de registro diario o planilla que lleve la copropiedad correspondiente a los años 1995 a 1999 para verificar la practica de la diligencia de secuestro del inmueble y de las personas que habitaron el apartamento objeto del presente proceso.
3. Teniendo en cuenta que no fueron citados a rendir testimonios, se oficie en caso de que su existencia sea real a los señores Yanile Meléndez Cortes o Odilia Góngora como aparece referenciada la cédula en la página web de la Administrara de Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud (ADRES).



PEDRO PABLO GONZÁLEZ BARRERA

c.c. N° 80.094.224 de Bogotá

T.P. N° 179.749 del C.S.J.

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

...

Favoritos

Elementos elimi...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 4

Borradores 4

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

SOLICITUD PROCESO 2015 - 812



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de isidoro.ace@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

IA

Isidoro Acevedo <isidoro.ace@gmail.com>

Mié 15/07/2020 11:52 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



SOLICITUD JUZGADO 11 C.C....

178 KB

Cordial Saludo,

Adjunto al presente envío solicitud al proceso No. 2015 -812

Atentamente,

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN

C.C. No. 4.564.927 de Salento

T.P. 215-520 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: isidoro.ace@gmail.com

teléfono:312-3056417

Muchas gracias.

Cordial saludo.

Recibí su solicitud.

 ¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA No.2015-812
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ
DEMANDADA: FABIOLA JARAMILLO RESTREPO

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN, mayor, abogado, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **LILIANA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ**, de manera atenta acudo al Despacho, a fin de solicitarle, se sirva dar curso al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Atentamente,



ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN
C.C. No. 4.564.927 de Salento
I.P. 215-520 del C. S. de la Jud

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120150081200

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apelante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de 13 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, el Despacho dispone,

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2020.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°075 hoy 06 DE AGOSTO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



San Andrés, Isla, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2018-00039-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	INVERSIONES AMARISE S.A.S
Auto de sustanciación No.	222 -19

Visto el informe de secretaría que antecede y analizado el contenido de los memoriales a los que hace referencia, el Despacho accederá a las peticiones vertidas en los citados escritos, por no ser contrarios a derecho, todo ello con el fin de poder establecer la ubicación del bien mueble objeto de este litigio, de manera que se pueda ejecutar la sentencia que dispuso su restitución a la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que por secretaría se oficie al Juzgado Once Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, a fin de que, en el término de 05 días, certifique si dentro del Proceso Ejecutivo promovido ante dicho ente judicial por la Sociedad INVERSIONES AMARISE S.A.S contra el Señor CARLOS MANUEL MERCADO QUEZADA y la Sociedad INVERSIONES DE SERVICIOS ESTÉTICOS LTDA, radicado bajo el No. 11001310301120160083700, se ha sujetado a cautela y/o dispuesto el depósito del bien mueble objeto de este litigio, esto es, el equipo RX PANORÁMICO TOMÓGRAFO DENTAL MODELO RX100 MARCA J MORITA, en caso afirmativo certificará a su vez la fecha desde la cual el aludido bien se encuentra a órdenes de dicho litigio y las razones por las cuales se ordenó su secuestro y depósito, el estado procesal actual del litigio en relación con el mentado bien mueble, el nombre del Secuestre y del Depositario del bien, sus direcciones y teléfonos y la dirección en la que se encuentra localizado el bien depositado.

Adicionalmente, se ordenará que por secretaría se libre nuevo despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, a efectos que realice la diligencia de restitución a la parte demandante del bien mueble en torno al cual gira esta litis.

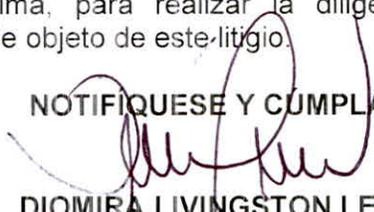
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría ofíciase al Juzgado Once Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Librese el oficio pertinente.

SEGUNDO.- Por secretaría librese nuevo despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, para realizar la diligencia de restitución a la parte demandante del bien mueble objeto de este litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En San Andrés Bata; a los Cuatro (04) días del mes
Diciembre (2019), ratificado el acto anterior
por anotación en estado # 112-19

El Secretario 



San Andrés, Isla, dieciséis (16) de Julio del año Dos Mil Veinte (2020).

Oficio No. 0250-20

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Correo Electrónico: j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Inversiones Amarise S.A.S.
Radicado: 88001-3103-002-2018-00039-00

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, me permito comunicarle que a través de proveído calendarado Tres (03) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), dictado dentro del Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, promovido por la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890.903.938-8 contra la Sociedad INVERSIONES AMARISE S.A.S., identificada con el NIT 900294802-6, este ente judicial ordenó oficiarles a fin de que, en el término de 05 días, certifique si dentro del proceso Ejecutivo promovido ante dicho ente judicial por la Sociedad INVERSIONES AMARISE S.A.S. contra el Señor CARLOS MANUEL MERCADO QUEZADA y la Sociedad INVERSIONES DE SERVICIOS ESTÉTICOS LTDA, radicado bajo el No. 11001310301120160083700, se ha sujetado a cautela y/o dispuesto el depósito del bien mueble objeto de este litigio, esto es, el equipo RX PANORÁMICO TOMOGRÁFICO DENTAL MODELO RX100 MARCA J MORITA.

En caso afirmativo certificara a su vez:

- La fecha desde la cual el aludido bien se encuentra a órdenes de dicho litigio y las razones por las cuales se ordenó su secuestro y depósito.
- El estado procesal actual del litigio en relación con el mentado bien mueble, el nombre del secuestro y del Depositario del bien, sus direcciones y teléfonos y la dirección en la que se encuentra localizado el bien depositado.

Agradezco su pronta colaboración.

Sin otro particular, se suscribe en labor de la administración de Justicia,

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160083700

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes, lo comunicado por la Cámara de Comercio de Bogotá respecto a las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere al extremo ejecutante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 22 de agosto de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación de los demandados, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que, se deberá enviar como adjunto a la comunicación respectiva, (i) copia de la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto a notificar, debidamente certificado, a efectos de que los notificados no deban trasladarse a la sede física de este Juzgado.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Por otro lado, frente al oficio No. 0250-20 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por Secretaría y a través del correo electrónico, infórmesele a dicha autoridad que el proceso ejecutivo primigenio de la referencia, fue terminado mediante sentencia de 21 de septiembre de 2018, donde se

dispuso adicionalmente levantar las medidas cautelares decretadas al interior del plenario.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°075** hoy 06 de agosto de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Elementos elimi...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 27

Borradores 5

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local: Ju...

Grupos

Asunto: Proceso 11001310301120180007300 - Respuesta auto notificado en Estado 059 del 7 de julio de 2020

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 13/07/2020 6:13 PM

Para: PALMA & ABADÍA ASOCIADOS SAS <adolfo.palma@palmayabadia.com>

Acuso Recibido;

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Marca para seguimiento.

PALMA & ABADÍA ASOCIADOS SAS <adolfo.palma@palmayabadia.com>

Lun 13/07/2020 1:12 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Respuesta auto solicita infor...
 142 KB

Bogotá D.C., 13 de julio de 2020.

Doctora
 MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
 Jueza Once (11) Civil del Circuito
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad

REFERENCIA: PROCESO N° 11001310301120180007300
 DEMANDANTE: PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
 DEMANDADO: CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA.

ASUNTO: RESPUESTA AL AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2020 NOTIFICADO EN ESTADO NO 59 DEL 7 DE JULIO DE 2020.

ADOLFO PALMA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 19'273.971 de Bogotá y tarjeta profesional N° 43.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA de acuerdo con poder otorgado en la audiencia inicial, **de manera respetuosa doy respuesta, en el archivo que adjunto en PDF**, al Auto notificado en estado No 59 de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho requirió a las partes para que "le informe si se llegó o no a algún acuerdo conciliatorio o transaccional que ponga fin al litigio"

De la señora Juez con el debido respecto,

Firmado: Adolfo Palma Torres



Bogotá D.C., 13 de julio de 2020.

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza Once (11) Civil del Circuito
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO N° 110013103011**20180007300**

DEMANDANTE: PROALIMENTOS LIBER S.A.S.

DEMANDADOS: CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA.

ASUNTO: RESPUESTA AL AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2020
NOTIFICADO EN ESTADO NO 59 DEL 7 DE JULIO DE 2020.

ADOLFO PALMA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 19'273.971 de Bogotá y tarjeta profesional N° 43.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA de acuerdo con poder otorgado en la audiencia inicial, de manera respetuosa doy respuesta al Auto notificado en estado No 59 de fecha 7 de julio de 2020, en los siguientes términos:

A fecha de hoy (13 de julio de 2020), no se ha logrado ningún acuerdo conciliatorio o transaccional que pudiese poner fin al litigio de que trata el proceso No 2018-00073-00.

Sin embargo las negociaciones están activas y se espera que en la semana del 20 al 24 de julio del año en curso, las partes vuelvan a comunicarse a efectos de explorar la posible realización de un acuerdo conciliatorio o transaccional.

El tal sentido, solicito respetuosamente al Despacho concederles a las partes un término hasta el final del presente mes de Julio de 2020 para informar el resultado final de las negociaciones de acuerdo conciliatorio y/o transaccional que pudiese poner fin a la litis entre las partes.

No sobra recordar que para cualquier efecto, mis correos de contacto son:

Adolfo.palma@palmayabadia.com ; palmaasociados1@gmail.com

Tel: 3153372746 / 6273424

Con el debido respecto, de la Señora Juez,


ADOLFO PALMA TORRES
C.C. N°19.273.971 de Bogotá
T.P. N° 43.894 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

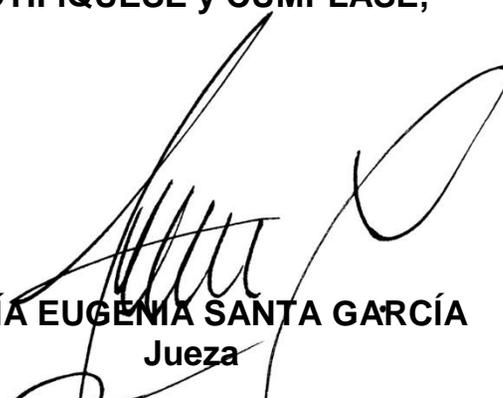
REF.: 11001310301120180007300

En atención al informe secretarial que antecede, a lo comunicado por el apoderado de la parte demandada y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la demás normatividad expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia programada el 12 de febrero de la presente anualidad, para el día **09** del mes de **noviembre** del año **2020**, a partir de las **2:00 p.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, en los días previos se informará la dinámica de la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 075 hoy 06 de agosto de 2020.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
--

BOGOTÁ D.C.

Sr.
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. .S. D.

PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001310301120180009100 de MARCAR INVERSIONES S.A. S
Contra CARMEN EMERITA MORENO y MARLY TATIANA MUÑOZ MORENO.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

GIOVANNI VARGAS BARRAGAN, conocido en autos como apoderado de MARCAR INVERSIONES S.A.S., por medio de la presente, y estando dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia calendada el 16 de marzo de 2020, mediante la cual el despacho resuelve la excepción previa propuesta contra la demanda de RECONVENCIÓN, para que una vez concedido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial valore los argumentos que soportan las excepciones propuestas, y declare la prosperidad de las mentadas alegaciones. El Juez de primera instancia, no se percató que las dependencias pretendidas por las demandadas no poseen Folio de Matricula Inmobiliaria individual, pues el tercer piso y la terraza al que hacen referencia las demandadas en reivindicatorio, hacen parte integral de la unidad inmobiliaria No. 50N-612285; dependencias que no pueden ser pretendidas en pertenencia porque están fuera del comercio, no son unidades inmobiliarias, no se puede disponer de una eventual enajenación de derechos de las aludidas dependencias que están ligadas a una unidad inmobiliaria completamente diferente, pues la matricula inmobiliaria que identifica el predio, hace referencia a una propiedad de cuatro niveles que forman un todo (una unidad).

Ya en varias ocasiones las altas cortes se han pronunciado al respecto, pues no es posible que un individuo reconozca que una unidad inmobiliaria tiene propietario respecto de algunas dependencias y de otras no.

Se reitera que las demandadas no identificaron los inmuebles que pretenden, pues el inmueble en conflicto corresponde a una unidad inmobiliaria con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 612285, de cuatro niveles, no de dos como pretenden hacer ver las demandadas, las demandadas omiten hacer referencia a las dependencias ubicadas en el primer y segundo nivel de la unidad inmobiliaria.

Atte,

GIOVANNI VARGAS BARRAGAN.

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 4
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

RECURSO DE APELACIÓN

GB [giovanni b. <ser.legal.fag@hotmail.com>](mailto:giovanni.b.<ser.legal.fag@hotmail.com>)
 Mar 7/07/2020 4:53 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO.docx
13 KB

Enviado desde [Outlook](#)

Atte,

GIOVANNI VARGAS BARRAGAN



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos eli... 1
- Elementos envi...
 - Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 6
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos eli... 1
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

(Sin asunto)

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 8/07/2020 9:30 AM
 Para: giovanni b. <ser.legal.fag@hotmail.com>

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueron radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

GB giovanni b. <ser.legal.fag@hotmail.com>
 Mié 8/07/2020 12:03 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO APELACIÓN.docx
 20 KB



BOGOTÁ D.C.

Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF; PROCESO REIVINDICATORIO No. 2018-91 DE MARCAR INVERSIONES Contra CARMEN EMERITA MORENO.

ASUNTO: AMPLIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

GIOVANNI VARGAS BARRAGAN, apoderado de Marcar Inversiones S.A.S., por medio de la presente me permito hacer referencia y aportar conceptos jurisprudenciales que versan sobre la imposibilidad de adquirir por medio de prescripción adquisitiva de dominio niveles o dependencias de una unidad residencial no sometida a la propiedad horizontal, pretensión que está condenada al fracaso, son abundantes y solidos los criterios, y requisitos que regulan el tema.

Entre los pronunciamientos que hacen énfasis a la imposibilidad de prosperar una pretensión como la señalada en el párrafo anterior, se encuentra la providencia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil – Familia, magistrado ponente Dr. Cesa agosto Cruz Valencia, proceso No. 17001310300620150016202, que señala:

“Queda absolutamente claro en el plenario, que el bien no está sometido a régimen de propiedad horizontal, por lo tanto, no podría predicarse una independencia física, Jurídica, patrimonial o registral de los niveles reclamados en pertenencia que permitan distinguirlos como un solo inmueble que haga parte del tráfico económico; por el contrario, el nivel 1, -1 y el sótano reclamado, en conjunto con el nivel 2 que señalan los actores no pretender, forman parte de un solo lote, y unidos conforman una sola edificación o unidad inmobiliaria.

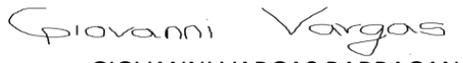
Por ello, los niveles hoy pretendidos en pertenencia no pueden ser vendidos o comercializados de manera independiente al nivel que señalan los mismos actores es poseído por otra persona, razón por la cual no podría declararse la prescripción adquisitiva de los mismos.”,

Así las cosas, y dados los argumentos verosímiles el Juez de primera instancia no se percató de que las pretensiones de la demanda de **reconvención adolecen de los requisitos** exigidos para la presentación de una demanda de esa índole, como lo es la falta de identificación de los niveles o dependencias pretendidas.

Le solicito al ad. quem que en atención a que los niveles pretendidos no son objeto de rotación comercial, que no poseen un Folio de matrícula Inmobiliaria individual, es decir no son objeto de adquirir por prescripción, se revoque la providencia atacada, se declare la prosperidad de las excepciones planteadas y como consecuencia se rechace la demanda de reconvención.

Se anexa providencia citada.

Cordialmente:


GIOVANNI VARGAS BARRAGAN

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180009100

Toda vez que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría, por un valor de **\$1'000.000** cada una (excepciones previas contra la demanda principal y la de reconvención) se encuentran a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, les imparte su aprobación.

Así las cosas, córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas en contra de las pretensiones de la demanda principal (reivindicatorio) y de la demanda en reconvención (pertenencia), tal como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso. Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente para continuar con el trámite que corresponda.

Por otro lado, frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la actora contra el auto de 16 de marzo de la presente anualidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del estatuto procesal civil, se deniega el mismo por improcedente.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 075** hoy **06 DE AGOSTO DE 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

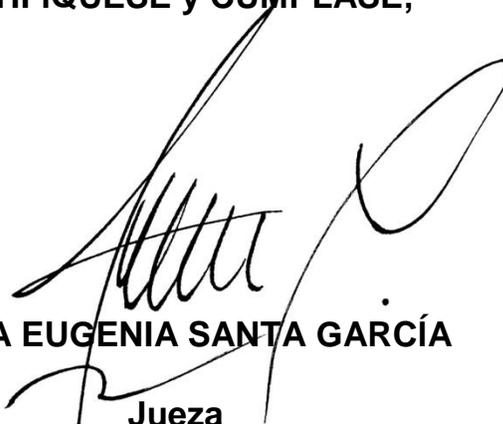
REF.: 11001310301120180017200

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el extremo demandante, durante el término de traslado concedido por la ley, describió las excepciones meritorias propuestas por su contraparte.

Así las cosas, una vez en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°075** hoy **06 DE AGOSTO DE 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180047300

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de Jairo Gerney Lozano Bolívar (q.e.p.d.)¹ se surtió en debida forma, se ordena que por Secretaría se **incluya** en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 Código General del Proceso, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°075 hoy 06 de agosto de 2020.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
--

¹ Fl. 230 – Cd. 1.



Buscar

Mensaje nuevo

- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Posponer



- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 16
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

SOLICITUD AUDIENCIA PROCESO SIMULACION 11001310301120180050500

[JEISSON JOSE ZARATE RUIZ <JGARS@hotmail.com>](mailto:JGARS@hotmail.com)
 Dom 12/07/2020 7:30 PM



Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Baldomero Rodriguez Sanchez <balrosan48@hotmail.com>; wilsonrodriguez@hotmail.com

Solicitud de Audiencia ok.pdf
 121 KB

PROCESO SIMULACION 11001310301120180050500
DEMANDANTES: BALDOMERO RODRIGUEZ SANCHEZ, YESID CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ, WILSON RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADA: DULCELINA RODRIGUEZ SANCHEZ

Cordialmente;

JEISSON JOSE ZARATE RUIZ
 Abogado Consultor
 Cel 314-4916032

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DE SIMULACION
No.11001310301120180050500.
ASUNTO : SOLICITUD DE AUDIENCIA INICIAL.
DEMANDANTE : WILSON RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO : DULCENIA RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS.

JEISSON JOSE ZARATE RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante, al señor Juez con todo respeto y comedimiento, mediante el presente escrito le pongo en conocimiento, lo siguiente:

ANTECEDENTES

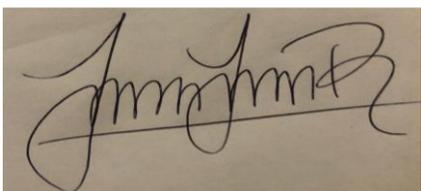
1. De conformidad con el auto de fecha 13 de marzo de 2020, el cual se notificó por estado el día 2 de julio de 2020, declarando imprósperas las excepciones previas de la parte demandada y en virtud a la suspensión de términos judiciales y administrativos y que el mismo se levantó, a partir del 01 de Julio del año 2020, mediante el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 y PCSJA20-11581.
2. Todo lo anterior, en atención a la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección social, declaro que el brote del coronavirus COVID-19, se propago en el territorio Nacional, la cual, fue prorrogada hasta el 31 de Agosto del año 2020 por la Resolución 844 del 26 de Mayo, al ser esta una pandemia esencialmente por la velocidad en su propagación y la escala de trasmisión, en tal razón es menester mencionar lo anterior, en aras de continuar con el trámite correspondiente y continuar con el debido proceso para el caso de la referencia, toda vez que como es de su conocimiento Colombia ha sido declarado en estado de excepción, por ser esta una emergencia sanitaria y social mundial.
3. De otro lado, mediante Circular PCSJC20-11 del 31 de Mayo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con el envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.
4. Que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial.

5. De lo anterior, adjunto copia a la parte demandada al correo electrónico que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda.

PETICION

1. Al Señor Juez, solicito comedidamente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con el fin de ser realizarla la misma sin dilación alguna, ya que los derechos patrimoniales de mis representados se están viendo afectados.

Del señor Juez, con todo respeto.



JEISSON JOSE ZARATE RUIZ
C.C. 80'733.831 de Bogotá.
T.P. 319.701 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180050500

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$1'000.000** se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Así las cosas, córrase traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito presentadas por su contraparte, tal como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso. Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 075** hoy **06 DE AGOSTO DE 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190003700
Clase: Restitución de tenencia.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Luz Diana Sánchez Rodríguez.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de bienes entregados a título de arrendamiento financiero o leasing, contra la señora Luz Diana Sánchez Rodríguez, para que se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000009500288178 celebrado entre las partes el 16 de enero de 2018, por falta de pago en los cánones de arrendamiento causados desde el 16 de marzo de 2018 y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble identificado con el folio 50C-232370, el cual se encuentra ubicado en la Calle 44 A No. 59 – 30 de esta ciudad.

2. Mediante auto de fecha 18 de enero de 2020, se dispuso la admisión de la demanda, comoquiera que la misma reunía los requisitos legales exigidos¹.

3. La demandada fue notificado personalmente a través de la curadora *ad litem* designada por este Juzgado, quien durante el término de traslado concedido por la ley, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni proponer medio exceptivo alguno².

¹ Cfr. Folio 71 - Cd. 1.

² Cfr. folio 129 - Cd. 1.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

En el *sub judice* se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción, demandante y demandado concurrieron en sus comprobadas condiciones de personas jurídica y natural respectivamente. Además, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quien es hoy demandada, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento, se recuerda, es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“[E]ntiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que

el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

2.2. No existe censura respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran a folios tres a 14 del paginario, por cuanto el contrato de arrendamiento o leasing fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por la demandada en calidad de locataria, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [locatario].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento desde marzo de 2018.

2.3. Preceptúa el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., de manera clara y perentoria que la “[A]usencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; situación ésta que es la que se verifica en el caso que nos convoca.

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma a la demandada quien, se repite, no se opuso a las pretensiones, lo cual, como ya se mencionó, faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral 3º del citado artículo, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing No. 06000009500288178 celebrado entre las partes el 16 de enero de 2018, sobre el inmueble identificado con el folio 50C-232370, el cual se encuentra ubicado en la Calle 44 A No. 59 – 30 de esta ciudad, , cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato adosado al plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los bienes referenciados en el anterior numeral por parte de la demandada en favor de la demandante, lo cual se deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de que no se haga la entrega voluntaria durante el plazo establecido en el numeral precedente, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y hasta el día en que se efectúe el encargo, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al señor Alcalde de la Localidad respectiva. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00 M/cte. Por Secretaría practíquese su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 075 HOY 06 DE AGOSTO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

Mensaje nuevo



Favoritos

Elementos elimi...

Elementos envi...

[Agregar favorito](#)

Carpetas

 Bandeja de ... 28 Borradores 5

Elementos envi...

Elementos elimi...

 Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

[Carpeta nueva](#)

> Archivo local:Ju...

> Grupos

PÓLIZA-MEDIDAS CAUTELARES 2019-00159  1 

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 13/07/2020 6:46 PM

Para: Víctor Cruz Sánchez <victorcruzabogado@hotmail.com>



Acuso Recibido;

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

VS

Víctor Cruz Sánchez <victorcruzabogado@hotmail.com>

Lun 13/07/2020 1:57 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



PÓLIZA-MEDIDAS CAUTELAR...
800 KB

Doctora
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Juez Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.

REFERENCIA: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: ALFONSO SILVA VÁSQUEZ
RADICADO: 11001310301120190015900
ASUNTO: PÓLIZA-MEDIDAS CAUTELARES

Cordial saludo.

Víctor Alfonso Cruz Sánchez, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en cumplimiento del numeral 5° del auto del 22 de marzo de 2019, notificado en estado del 26 de marzo de 2019, me permito allegar la póliza número NB-100334356 y el recibo de caja número 22391319, que entre otras incluye la póliza que se allega, documentos expedidos por Seguros Mundial.

Por lo anterior, respetuosamente le pido el favor se sirva decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, para materializarlas y poder notificar a la parte demandada.

NOTIFICACIONES

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES en la Calle 93 B #13- 47 de Bogotá D.C., teléfono (1)7431444 y correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co.

El suscrito apoderado en la Av. Calle 3 #30 A 52 de Bogotá D.C., teléfonos (1)2366042, 3006918255 y correo electrónico victorcruzabogado@hotmail.com.

Atentamente,



Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.

REFERENCIA: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: ALFONSO SILVA VÁSQUEZ
RADICADO: 11001310301120190015900
ASUNTO: **PÓLIZA-MEDIDAS CAUTELARES**

Cordial saludo.

Víctor Alfonso Cruz Sánchez, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en cumplimiento del numeral 5° del auto del 22 de marzo de 2019, notificado en estado del 26 de marzo de 2019, me permito allegar la póliza número NB-100334356 y el recibo de caja número 22391319, que entre otras incluye la póliza que se allega, documentos expedidos por Seguros Mundial.

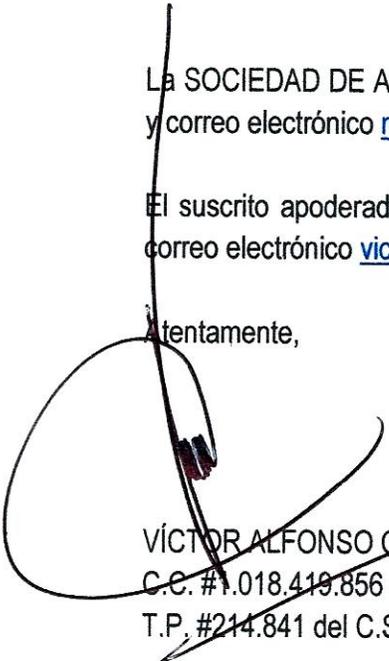
Por lo anterior, respetuosamente le pido el favor se sirva decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, para materializarlas y poder notificar a la parte demandada.

NOTIFICACIONES

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES en la Calle 93 B #13- 47 de Bogotá D.C., teléfono (1)7431444 y correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co.

El suscrito apoderado en la Av. Calle 3 #30 A 52 de Bogotá D.C., teléfonos (1)2366042, 3006918255 y correo electrónico victorcruzabogado@hotmail.com.

Atentamente,



VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ
C.C. #1.018.419.856 de Bogotá D.C.
T.P. #214.841 del C.S. de la J.

No. PÓLIZA	NB-100334356	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70854865	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	06/05/2020	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA

TOMADOR	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	No. DOC. IDENTIDAD	900.265.408-3
DIRECCIÓN	CALLE 93 B N° 13- 47	TELÉFONO	7431444

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.

DEMANDANTE : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

DEMANDADO : ASEGURADO/BENEFICIARIO: ALFONSO SILVA VASQUEZ C.C. 8.691.576

APODERADO : CRUZ SANCHEZ, VICTOR ALFONSO - CC 1018419856
DIRECCION : AV. CALLE 3 N° 30 A - 52 - TELEFONO : 3006918255

PROCESO: VERBAL 2019-00159-00

ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro :11

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

RADICADO: 11001310301120190015900

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA \$
CAUCION JUDICIAL	100,000,000.00	2,600,000.00
TOTAL ASEGURADO		100,000,000.00

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDOR	CORREDOR	100.00

PRIMA BRUTA	\$	2,600,000.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	2,600,000.00
GASTOS EXP.	\$	3,800.00
IVA	\$	494,722.00
TOTAL A PAGAR	\$	3,098,522.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 05/05/2020
------------------	--

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

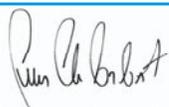
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**





tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION	06/05/2020	
POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL		
POLIZA No.	NB-100334356	
PERIODO FACTURADO	30/04/2020	23/09/2022

DATOS DEL CLIENTE:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	900.265.408-3
CALLE 93 B N° 13- 47	
INTERMEDIARIO:	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDOR

Apreciado cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante cajero del banco) UNICAMENTE presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la caratula de esta (artículo 1068 código de comercio).
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), Solamente gire cheque local a nombre de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, al respaldo endoselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT y telefono) y el numero de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrara sancion del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.
- Para realizar el pago a través de Botón PSE, ingrese a nuestra pagina Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga click y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra pagina Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga click y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

-CLIENTE-
VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

REFERENCIA DE PAGO No.	70854865
FECHA LÍMITE DE PAGO	20/06/2020
PRIMA (INCLUYE GASTOS EXPEDICION)	\$ 2,603,800.00
IVA	\$ 494,722.00
VALOR A PAGAR	\$ 3,098,522.00



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION	06/05/2020	
POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL		
POLIZA No.	NB-100334356	
PERIODO FACTURADO	30/04/2020	23/09/2022

DATOS DEL CLIENTE:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	900.265.408-3
CALLE 93 B N° 13- 47	
INTERMEDIARIO:	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDOR

REFERENCIA DE PAGO No.	70854865
FECHA LIMITE DE PAGO	20/06/2020
VALOR A PAGAR	\$ 3,098,522.00



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



(415)7709998434219(8020)00000070854865(3900)00000003098522(96)20200620

-BANCO-



RECIBO DE CAJA No. 22391319

NIT: 860.037.013-6

CIUDAD Y FECHA: BOGOTA 12/06/2020

VALOR TOTAL: 13,115,018.00

RECIBO DE: 5821316 - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

NUMERO DE IDENTIFICACION: 900265408

POR CONCEPTO DE: PAGO POL 100334356-334371-334370-334344

FORMA DE PAGO:

Medio De Pago	No. De Documento	No. De Autorización	Entidad	Valor
BOL.DEP.CH/TRANSF	764583	764583	BANCOLOMBIA S.A.	13,115,018.00

OBSERVACIONES: PAGO POL 100334356-334371-334370-334344

FIRMA AUTORIZADA

CAJA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

USUARIO: NATSANCHEZ

TES-08N-05/2019

TRANSACCIÓN INTERNA: 22391319

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190015900
Clase: Verbal.
Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE SAS-
Demandados: Alfonso Silva Vásquez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo demandante, consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en los Bancos indicados en el escrito obrante a folio 15 del encuadernado.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde el pórtico se advierte la improsperidad de la prementada petición, pues la medida cautelar de embargo fue concebida, de manera principal, para los procesos ejecutivos, en los cuales, por regla general, se tiene certeza de la existencia de la obligación y del incumplimiento de la misma, contrario a lo que pasa en los procesos de naturaleza declarativa, como el que nos ocupa, donde aún existe incertidumbre en cuanto al derecho reclamado y, por tanto, dicha cautela procede, en línea de principio, cuando ya existe sentencia favorable al demandante.

En efecto, en eventos como el que nos convoca, la regla general cuando se demanda es la inscripción de la demanda cuando se trata de bienes susceptibles de la misma [como es el caso de los inmuebles y automotores] y, cuando se emite decisión favorable a la parte accionante, el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción.

2. Ahora, si bien es cierto, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juez de instancia puede decretar

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, también lo es que ello tan solo procede si hay “apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”; primer presupuesto que, atendiendo el estado procesal del asunto, no se puede avizorar.

3. De otra parte, no sobra advertir que la póliza allegada solamente garantiza “el pago de las costas y los perjuicios que con **la inscripción de la demanda** se llegasen a causar”, en consonancia con el artículo 590 – numeral primero – literal A y numeral segundo, del estatuto procesal civil; es decir, no se ha cubierto otro riesgo por parte de la aseguradora elegida. Así, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de acceder a la medida cautelar deprecada, la póliza resultaría insuficiente.

3. En ese orden de ideas, y sin lugar a mayores disquisiciones, se negará, por improcedente, la medida cautelar de embargo y secuestro peticionada por el extremo activo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de las medidas cautelares elevada por el extremo activante, conforme a lo dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°075**, hoy **06 de agosto de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190015900

En atención al informe secretarial que antecede y a lo decidido en auto de esta misma fecha, se requiere al extremo demandante en los mismos términos del proveído de 15 de mayo pasado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Para efectos de surtir la notificación personal del demandado y atendiendo la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se deberá obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío integral de (i) la demanda, (ii) los anexos y (iii) el auto a notificar.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo, cumplido lo anterior o interrumpido el mismo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 075** hoy 06 de agosto de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
 - Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 8
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

CamScanner 07-08-2020 11.47.45.pdf

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mié 8/07/2020 3:25 PM Para: david roncancio

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el micrositió de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

DR david roncancio <roncanciopizaabogados@hotmail.com> Mié 8/07/2020 11:52 AM Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CamScanner 07-08-2020 11.4...
998 KB

Doctores buenos días envió copia de póliza legible y firmada por el tomador dentro del proceso 2019-215

Get [Outlook for Android](#)



RONCANCIO - PIZA- Abogados

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA – ACCION IN REM VERSO

DEMANDANTE: MAZ MALLAS S.A.S

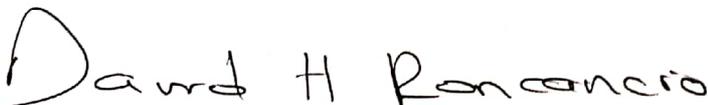
DEMANDANDO: COMERCIALIZADORA INVERMALLAS S.A.S

RADICADO: 2019-215

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 80.733.105 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de **MAZ MALLAS S.A.S**, PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO LEGALMENTE CONSTITUIDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.742.152-1, representada legalmente por la señora ANA ROSALBA HURTADO RODRIGUEZ, persona mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá Mediante el presente escrito me permito allegar póliza judicial Nro. NB10033458, firmada y legible lo anterior dando cumplimiento al auto de fecha 12 de julio de la presente anualidad.

Del señor juez

Atentamente



DAVID HUMBERTO RONCANCIO

C.C. 80.733.105 de Bogotá

205.550 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190021500
Clase: Verbal.
Demandante: Maz Mallas S.A.S.
Demandados: Comercializadora Invermallas S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo demandante, consistentes en el embargo y posterior secuestro de los bienes y enseres propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en la Calle 15 No. 28 – 21 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde el p^ortico se advierte la improsperidad de la prementada petici^on, pues la medida cautelar de embargo y secuestro fue concebida, de manera principal, para los procesos ejecutivos, en los cuales, por regla general, se tiene certeza de la existencia de la obligaci^on y del incumplimiento de la misma, contrario a lo que pasa en los procesos de naturaleza declarativa, como el que nos ocupa, donde a^un existe incertidumbre en cuanto al derecho reclamado y, por tanto, dicha cautela procede, en linea de principio, cuando ya existe sentencia favorable al demandante.

En efecto, en eventos como el que nos convoca, la regla general cuando se demanda es la inscripci^on de la demanda cuando se trata de bienes susceptibles de la misma [como es el caso de los inmuebles y automotores] y, cuando se emite decisi^on favorable a la parte accionante, el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripci^on.

2. Ahora, si bien es cierto, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del art^oculo 590 del C^odigo General del Proceso, el Juez de instancia puede decretar

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, también lo es que ello tan solo procede si hay “apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”; primer presupuesto que, atendiendo el estado procesal del asunto, no se puede avizorar.

De otra parte, no sobra advertir que la póliza allegada solamente garantiza “el pago de las costas y los perjuicios que con **la inscripción de la demanda se llegasen a causar**”, en consonancia con el artículo 590 – numeral primero – literal A y numeral segundo, del estatuto procesal civil; es decir, no se ha cubierto otro riesgo por parte de la aseguradora elegida. Así, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de acceder a la medida cautelar deprecada, la póliza resultaría insuficiente.

3. En ese orden de ideas, y sin lugar a mayores disquisiciones, se negará, por improcedente, la medida cautelar de embargo y secuestro petitionada por el extremo activo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de las medidas cautelares elevada por el extremo activante, conforme a lo dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 075**, hoy **06 DE AGOSTO DE 2020**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190021500

En atención al informe secretarial que antecede y a lo decidido en auto de esta misma fecha, se requiere al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de siete de mayo de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Para efectos de surtir la notificación personal del demandado, y atendiendo la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se deberá obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío integral de (i) la demanda, (ii) los anexos y (iii) el auto a notificar.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo, cumplido lo anterior o interrumpido el mismo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 075** hoy 06 DE AGOSTO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190070600
Clase: Restitución de tenencia.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ingrid Patricia Echeverry Zamudio.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de bienes entregados a título de arrendamiento financiero o leasing, contra la señora Ingrid Patricia Echeverry Zamudio, para que se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 199535 celebrado entre las partes el 21 de abril de 2017, por falta de pago en los cánones de arrendamiento causados desde el 25 de agosto de 2019, en consecuencia, se ordene la restitución de los inmuebles identificados con folios 50N-20782175 y 50N-20782277, ubicados en la avenida carrera 58 No. 138 – 63, Argenta 138 Etapa I de esta ciudad, los cuales corresponden al apartamento 501 de la torre 2 y el parqueadero GJ 130, respectivamente.

2. Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se dispuso la admisión de la demanda, comoquiera que la misma reunía los requisitos legales exigidos¹.

3. La demandada fue notificado a través del aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio².

¹ Cfr. Folio 23 - Cd. 1.

² Cfr. folio 33 - Cd. 1.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

En el *sub judice* se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales que permiten una decisión de fondo, pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción, demandante y demandado concurrieron en sus comprobadas condiciones de personas jurídica y natural respectivamente. Asimismo, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quien es hoy demandada, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“[E]ntiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que

el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

2.2. No existe censura respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran a folios ocho a 10 del paginario, por cuanto el contrato de arrendamiento o leasing fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por la demandada en calidad de locataria, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [locatario].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento desde agosto de 2019.

2.3. Preceptúa el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., de manera clara y perentoria que la “[A]usencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; situación que es la que se verifica en el caso que nos convoca.

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma a la demandada quien, se repite, guardó silencio, lo cual, como ya se mencionó, faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral 3º del citado artículo, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing 199535 celebrado entre las partes el 21 de abril de 2017, sobre los bienes inmuebles identificados con folios 50N-20782175 y 50N-20782277, ubicados en la avenida carrera 58 No. 138 – 63, Argenta 138 Etapa I de esta ciudad, los cuales corresponden al apartamento 501 de la torre 2 y el parqueadero GJ 130, respectivamente, cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato adosado al plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los bienes referenciados en el anterior numeral por parte de la demandada en favor de la demandante, lo cual se deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de que no se haga la entrega voluntaria durante el plazo establecido en el numeral precedente, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y hasta el día en que se efectúe el encargo, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al señor Alcalde de la Localidad respectiva. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00 M/cte. Por Secretaría practíquese su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°075** hoy 06 DE AGOSTO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120200012800

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por **María Elvia Cañón de Marcelo** contra **Sandra Rocío Marcelo Cañón, Luis Jaime Clavijo Beltrán y Miguel Antonio Gómez**.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado David Gutiérrez Parrado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 075 del 06 de agosto de 2020**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario